



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL:

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria 14, (Puerto de los Huevos) á 39 rs. trimestre y 60 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilane de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

(Gaceta del día 16 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición.

SEÑOR: El reglamento de 19 de Setiembre de 1876, dictado para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria, y aprobado por Real decreto de la misma fecha, ha ofrecido en su estudio la necesidad de algunas convenientes modificaciones.

El Consejo de Estado en pleno ha examinado todos los antecedentes y trabajos hechos para esta reforma; y después de muy detenidas meditaciones de este Ministerio, se somete á la aprobación de V. M., el nuevo reglamento, que solo altera ó modifica en el de 19 de Setiembre de 1876 lo que se ha considerado oportuno para realizar en todos los pueblos del Reino trabajos tan delicados como importantes, y se atiene en cuanto se ha creído justo las reclamaciones de varias corporaciones é individuos.

En su virtud, el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.
SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.; El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, en vista

del dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el reglamento reformado para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO de los

AMILLARAMIENTOS REFORMADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos, y de la base para la rectificación de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificación de los amillaramientos, mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872, y por decreto fecha 9 de Marzo de 1874, queda centralizado en la Dirección general de Contribuciones bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Las Comisiones especiales de evaluación y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas; una Junta en cada cual de los demás distritos municipales; las de region que se consideren necesarias, y otra superior provincial, auxiliarán á la Administración económica en el servicio de la rectificación de los amillaramientos.

Art. 3.º Con el objeto indicado en el artículo anterior, se asociarán á cada Comisión de evaluación y repartimiento, en el concepto de Vocales de la misma, el Registrador de la propiedad, el Arquitecto ó Arquitectos municipales, y dos Ingenieros ó Peritos agrónomos nombrados por el Presidente de la Comisión.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán: del Alcalde; de la mitad de los individuos del Ayuntamiento, cuando su número exceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, así como los hacendados forasteros, que nombrarán los mismos Ayuntamientos, previa la subdivisión en categorías ó grupos determinada en la Real orden de 30 de Junio de 1863, que dispuso la forma en que deberían nombrarse los peritos repartidores de la contribución territorial; de otros dos Vocales nombrados por los contribuyentes forasteros; del Registrador de la propiedad, donde lo hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comisión provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó de un Perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Cuando un Ayuntamiento conste de ocho ó de ménos individuos, constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento antes indicado.
Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.

Presidirá las Juntas municipales el Alcalde, y será Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador civil; del Jefe de la Administración económica y del de la Sección de Fomento, del Registrador de la Propiedad, de dos Ingenieros de Caminos, dos de Minas, dos de Montes y dos Agrónomos nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase residen habitualmente en la capital; del Arquitecto ó Arquitectos provinciales que existan en ella; de dos Diputados provinciales y dos individuos de la Junta de Agricultura, elegidos por las corporaciones respectivas, y de los demás Vocales de la Comisión provincial de Estadística no designados ya por razon de su cargo para formar parte de la Junta.

Art. 6.º Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial, y previo examen de los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente, comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situación, naturaleza y aplicación de los terrenos, identidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicación y otras circunstancias tengan ó deba suponerseles iguales ó semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.º Sin perjuicio de comunicarlo directamente á los pueblos respectivos, la Junta provincial anunciará desde luego por medio del Boletín oficial la división en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la region en que se les hubiere comprendido podrán reclamar á la Junta provincial dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente á la publicación de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra region mas adecuada á sus circunstancias, y la Junta provincial, previo informe de la Administración económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.º En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial, ó en el que acuerde la Junta provincial si hubiese más de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguna de los pueblos que formen la region sea capital de partido judicial.

Art. 10.º Las Juntas regionales se compondrán del Juez de primera instancia del partido en que hayan de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los Peritos agrónomos y Ayudantes de Obras públicas que residen en el mismo punto

de un empleado de la Administración económica que á propuesta del Jefe de esta nombrará el Gobernador.

Art. 11.º Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial, y previo examen de los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente, comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situación, naturaleza y aplicación de los terrenos, identidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicación y otras circunstancias tengan ó deba suponerseles iguales ó semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 12.º Sin perjuicio de comunicarlo directamente á los pueblos respectivos, la Junta provincial anunciará desde luego por medio del Boletín oficial la división en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 13.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la region en que se les hubiere comprendido podrán reclamar á la Junta provincial dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente á la publicación de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra region mas adecuada á sus circunstancias, y la Junta provincial, previo informe de la Administración económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 14.º En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial, ó en el que acuerde la Junta provincial si hubiese más de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguna de los pueblos que formen la region sea capital de partido judicial.

Art. 15.º Las Juntas regionales se compondrán del Juez de primera instancia del partido en que hayan de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los Peritos agrónomos y Ayudantes de Obras públicas que residen en el mismo punto

to, y de un Vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes á la region.

Al efecto nombrarán estas Juntas el Vocal de su seno que haya de formar parte de la regional, ó autorizarán para que las represente en ella á cualquier individuo de otra Junta municipal de la region que acepte el cargo.

La autorizacion en uno ú otro caso se hará constar por medio de oficio firmado por el Presidente y Secretario de la Junta del distrito municipal dirigido al Presidente de la regional.

Art. 11. En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 9.º, presidirá la Junta regional el Juez municipal del pueblo donde aquella se constituya, y serán Vocales, además de los designados por las Juntas municipales respectivas, todos los demás funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de las clases expresadas en el artículo precedente.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Juntas de que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuito, y solo probando causa legítima podrán excusarse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Serán causas legítimas las que excusan de ser Concejales.

Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 10 no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

Art. 13. Las Juntas provinciales, las de region y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concuerda á la sesion la mitad más uno de sus Vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sesion. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparacion y ejecucion del servicio que este reglamento encomienda á dichas Juntas podrán las mismas dividirse en secciones. En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendrán las Juntas municipales una seccion en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales por cada lugar ó aldea de las que forman la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demás provincias tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiéndolas el Alcalde respectivo y un número de Vocales no inferior á cinco ni superior á nueve, segun la importancia de la localidad en que se forme la seccion.

Art. 14. Los Vocales de las Comisiones de evaluacion y los de las Juntas son responsables de sus actos y acuerdos conforme á lo determinado en el cap. 8.º de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría desean salvar la responsabilidad que pudiere haberles, podrán pedir y se hará constar su voto en el acta respectiva (1).

Art. 15. Cuando la Administracion Central lo considere necesario, se establecerán tambien Comisiones de comprobacion sobre el terreno, compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administracion económica, de los auxiliares facultativos y

de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los comisionados y del personal facultativo correspondirá á la Direccion general de Contribuciones, y á los comisionados el de los demás auxiliares. El Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion, fijará á cada caso la planta de dichas Comisiones, consignando en ellas las dietas del comisionado y auxiliares de todas clases. Los propietarios podrán nombrar, si lo creen conveniente, peritos que los representen en las comprobaciones sobre el terreno como medio de mayor ilustracion y acierto; pero sin que esto pueda afectar á la eficacia y validez de los respectivos actos.

Art. 16. Constituirán la base de la ratificacion de los amillaramientos, y por lo tanto se formarán previamente:

1.º Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará despues constar el movimiento de dichas fincas.

2.º Otro registro general de los ganados de todas clases, excepto los correspondientes al Ejército, que se rectificará por medio de recuento en las épocas que se determinen.

3.º Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica la hectárea; en la urbana el metro superficial, y en la pecuaria la que determine el art. 117 (1).

Art. 17. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, segun determina mas adelante este reglamento.

Art. 18. Corresponderá á las Comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial en donde existan, y á las Juntas municipales, ocuparse, con sujecion á las prescripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para los registros de fincas y de ganados, en la formacion de estos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluacion y en redactar en su día los amillaramientos; á las Juntas regionales formar las cartillas de evaluacion, y á las provinciales examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluacion, previo informe de la Administracion económica.

Queda reservada al Jefe de la Administracion económica provincial la aprobacion de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se suscitén y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo proceda la via contenciosa.

CAPÍTULO II.

De los registros de fincas rústicas y urbanas.

SECCION PRIMERA.

Del repartimiento de cédulas y de las personas obligadas á llevarlas.

Art. 19. Los Alcaldes convocarán

(1) Véase lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51 de este reglamento, y lo que se consigna en los modelos números 1 y 2.

y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la Administracion económica.

Art. 20. Constituidas que sean las Juntas municipales, acordarán, si lo estimaren oportuno, su division en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la poblacion, la extension de su término municipal y los trabajos que deben ejecutarse.

En caso de acordarse la formacion de secciones, constarán estas del número de individuos que determina la Junta.

Presidirá cada seccion el Vocal que designe la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada una el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el órden prescrito por la Junta municipal.

Art. 21. Las Juntas procederán despues, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecucion de dichos trabajos; á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles en relacion á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó se dividirán, sin embargo, los pignos, partidos, etc., en que se hallen situadas, conforme á los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones, y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser: 1.º Los Alcaldes de barrio, los pedáneos, si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalarados tengan á su servicio las Municipalidades.

Y 2.º Los comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluacion y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todos los aspirantes á Oficial de Administracion pública, y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, atendiendo á las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribucion á domicilio de las cédulas y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estarán obligados á prestar declaracion, y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les repartán á domicilio:

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas,

2.º Todos los que sin serlo po-

sean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.º Los conductores de fincas que se hallen *pro indiviso*, entendiéndose que ha de prestar la declaracion el Administrador legal del condominio, si le hubiere, y en otro caso el conductor por mayor porcion, ó el de mayor edad si todos fueren participes en igual proporcion.

4.º Los *hacendados ó colonos* de fincas, cuando el dominio directo de estas se posea con separacion del útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamiento, entendiéndose que habrá de prestar la declaracion la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio, debiendo prestar la declaracion el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, si le hubiere.

7.º Los Alcaldes por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaracion; consignándose por nota á continuacion el motivo de extender el Alcalde la cédula, y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás prados que pertenezcan al Ayuntamiento, incluidas las vias públicas de carácter municipal y las veredas.

9.º Los Jefes de las dependencias del Estado que, por razon de su cargo administren fincas de la propiedad del mismo.

10. Los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos que tengan á su cargo las vias terrestres y las fluviales de carácter general ó provincial, así como fincas anejas á ellos.

11. Los Directores ó Administradoras de Sociedades de todas clases que posean ó exploten fincas, caminos, canales, etc.

12. Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen ó posean.

13. Las Autoridades ó corporaciones, de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorizacion del Gobierno.

14. Los Directores ó representantes de establecimientos ó institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el Municipio sostengan, y las corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prolados y Párrocos por iguales conceptos.

Tambien están obligados á prestar declaracion los arrendatarios ó colonos de fincas rústicas por las que cultivan, renta que pagan al propietario y demás circunstancias que expresa el modelo núm. 22 de este reglamento. Para este efecto se hará el correspondiente llamamiento á aquellos tan pronto como los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y los de las Juntas municipales recibán de la provincial, con la aprobacion correspondiente, los registros y resúmenes de fincas y ganados, y las cartillas de evaluacion.

Estas declaraciones se darán por duplicado; y una vez reunidas, se en-

(1) Véanse los artículos 201, 202, y 204.

carpetarán y remitirán los ejemplares dobles á la Administración; observando las mismas formalidades, y á los propios efectos, prevenidas para las cédulas de propietarios y ganaderos. Los otros ejemplares quedarán en la Junta municipal y Comisión de evaluación para deducir de ellos los datos necesarios á la formación del amillaramiento.

Los arrendatarios ó colonos formarán estas relaciones en impresos ó manuscritos, y cuando tengan dudas para formarlas ó no sepan escribir, se presentarán en la Junta municipal ó Comisión de evaluación, en donde les serán facilitados los ejemplares y entendidos á su presencia, con arreglo á las declaraciones que ellos suministren, firmando los documentos un testigo vecino del pueblo, y el Secretario de la Junta ó Comisión.

Quedan sujetos los arrendatarios ó colonos á las mismas responsabilidades administrativas y judiciales que impone á los propietarios esta reglamentación por la falta de presentación de las declaraciones, así como por las inexactitudes en que incurran al presentarlas.

Cuando un colono deje de serlo por terminación de su arriendo ó por otras causas, le participará por escrito ó verbalmente á la Junta municipal ó Comisión de evaluación, manifestando, si lo sabe, quién le sustituye. Igual manifestación harán los propietarios cuando temen á su cargo el cultivo de la finca ó fincas que hubieren tenido arrendadas, y cualesquiera otros individuos que sustituyen en una ó mas fincas á los anteriores colonos.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando previamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaración conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designación de los agentes á que se refiere el art. 23, recibirán estos las cédulas, con una lista parca y comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas; á cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que á él haya entregado, y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuirán en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcación, manifestando á estos los días que se les conceden para llenar las cédulas, y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por otros medios ó por otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

Art. 28. Hecha la distribución de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notaren, al hacer la distribución de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaración de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista acordará la Junta la distribución de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las cédulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades y por las Corporaciones y Sociedades, se entregará por las Juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remitirse después cumplimentadas á las Juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán también por los agentes de la Junta, figurando cada Jefe, Autoridad, Corporación ó Sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes, según se previene en el art. 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 31. Ninguna persona, funcionario, corporación ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó suero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripción que le entreguen los agentes de las Juntas, ni de devolverlas cumplimentadas, bajo las responsabilidades que determina este reglamento (1).

Todo propietario, ganadero, administrador etc., que no reciba las cédulas en su domicilio por el cambio de este ó por otras causas independientes de los repartidores, queda obligado á reclamar dichas cédulas á la Junta municipal ó Comisión de evaluación. Las citadas Corporaciones remitirán estas cédulas á los reclamantes, y mantendrán recogidas dentro del término de tercero día.

Las personas que muden de domicilio después de haberseles entregado las cédulas y antes de que los agentes pasen á recogerlas quedan también obligadas á presentarlas ya extendidas en la Junta municipal ó Comisión de evaluación. Los agentes repartidores anotarán estos casos en las listas.

SECCION SEGUNDA.

Del modo de llenar las cédulas.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que, según lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado, así las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripción, se califican de fincas no sólo los edificios y terrenos que producen rentas, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirle, radican en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica, toda porción de terreno que sirva de una misma propiedad, estando destinada bajo un estado determinado á una sola clase de cultivo y saciada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad radicadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sin embargo esté cada porción dividida y separada por linderos de otros propietarios, se considerará como una finca cada porción de terreno.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó mas clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándose en la cédula destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomina en ellas, expresándose, sin embargo, á continuación la parte destinada á cada cultivo, con su sembradura, viña, pasto, etc., y el número de árboles de cada clase que se hallen diseminados en toda la finca.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó mas términos municipales, se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abraza, y cada porción de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Rectificaciones en el Censo electoral.

Ayuntamiento de Cubillas de Rueda.

Electores fallecidos.

- D. Esteban Postigo Andrés.
- Alonso Yagüeros.
- Antonio Díez Sánchez.
- José Estrada Gutiérrez.
- Melchor Fernández.
- Gregorio Alonso Fernández.
- Antonio Fernández y Fernández.
- Alonso Postigo Rodríguez.
- Andrés Alonso Postigo.
- Domingo Rodríguez.
- Eugenio Grandoso.
- Cesilio Cano García.
- Máxima de Prado Farquaréz.

Incluidos por pagar la cuota que marca la Ley.

- D. Tomás Bermajo Arroyo.
- Luis Martínez de la Vardara.
- Isidoro Fernández Pinto.
- Francisco Díez Fernández.
- Fausto del Reguero Fernández.
- Valeatin del Valle Rodríguez.
- Andrés Cano González.
- Francisco Pinto Andrés.
- Domingo Burelo González.
- Gregorio Vega García.
- Angel de la Varga Díez.
- José Cano Royero.
- Estanislao de la Iglesia Pinto.
- Santiago Conde Sánchez.
- Santiago Cano Royero.

- Muñel Vitiñate Martínez.
- Primo Díez Calderón.
- Lucas Villimer Andrés.
- Manuel Santamaría y Lago.
- Benito Yagüeros Díez.
- José de Lomas Fernández.
- Juan Antonio Blanco.
- Pablo de Lomas Fernández.
- Raimundo Fernández Marañón.
- José Valcuenta del Reguero.
- Fausto Alonso del Reguero.
- Agustín García Calderón.
- Bias de la Mata Díez.
- Isidoro Díez Estrada.
- José Villarreal Sánchez.

Excluidos por equisocados y forasteros.

- D. Antonio del Caso, es Antonio del Caso.
- Francisco Fernández Balbuena, es Francisco Fernández Valladares.
- Anastasio Valladares Díez, es Anastasio Valladares Díez.
- Lorenzo Maraya Gutiérrez, es Lorenzo Maraya Gutiérrez.
- Juan José Balparis y Balparis, es Juan José Balparis Fernández.
- Bernardine Verde.
- Mariano del Reguero.
- Manuel del Valle.
- Cristóbal Ibañez.
- Gabriel González Fausto.
- Gabriel González la Iglesia.
- Gil González.
- Francisco Alvarez Díez.
- Manuel Vega.
- Isidro Llamazares.

Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.

Electores fallecidos.

- D. Martín García y García.
- Enrique Laiz Fidalgo.
- Joaquín Alvarez y Alvarez.
- Francisco Santos.
- Bernabé Fernández Juárez.
- Gregorio Díez y Díez.
- Gerónimo Alvarez García.
- Modesto Fernández Blanco.
- Santiago Flores García.
- Victor Laiz Fernández.

Excluidos.

- D. Cruz García Trobajo.
- Gregorio Crespo Vekilla.
- Francisco Lopez.
- Antonio Reulondo.
- Felipe Laiz y Osblanca.
- Miguel Guerrero.
- Matías Fidalgo.
- Alejandro García González.
- Ramón Alonso Gutiérrez.
- Tomás Arias Vekilla.
- Inocencio Fernández Díez.
- Fabian García.
- Alejandro Fernández, por ser mujer, ó sea Alejandra,
- Cayetano González, por id., ó sea Cayetana.

(1) Véanse los artículos 69, 129, 130, 201, 202 y 204.

Nuevamente declarados electores para ser inscritos.

D. Joaquin Fernandez.
Luis Fernandez Villaverde.
Vicente Villayandra Cubris.
Eliario Crespo Fernandez.
Eusebio Oblanca y Obianca.
Genaro Alvaro Laiz.
Juan Garcia y Gareia.
Fabian Juarez.
Alejandro Garcia.
Felix Laiz Gutierrez.
Francisco Fernandez Alvarez.
Gervasio Perez Santos.
Juan Diaz Perez.
Leon Alvarez Laiz.
Roque Alvarez Laiz.
Servando Garcia Laiz.

Ayuntamiento de Matanza.

Electores fallecidos.

D. Valerio Barrera Diez.
Cayetano Magdalena Diez.
Eduardo Gonzalez Rodriguez.
Manuel Pastrana Arenillas.
Pedro Garcia Martinez.
Pedro Perez Barrientos.

Por no pagar la cuota legal.

D. Rosendo Perez Perez.
Manuel Garcia.
Baltasar Luengos Morilla.
Marcelo Pastrana Barrientos.

Han sido incluidos por pagar la cuota señalada.

D. Francisco Pastrana Martinez.
Francisco Blanco Ferrero.
Juan Valencia de la Iglesia.
Martin Garcia Joular.
Vicente Diez Bartolomé.
Ricardo Perez Perez.

Por no pagar la cuota que marca la Ley.

Valdespino.

D. Antonio Sanchez.

Declarados electores para ser inscritos.

D. Eugenio Martinez Redondo.

Por no pagar la cuota.

Zalamillas.

D. Casio Pascual Gonzalez.
José Espino Garcia.

Ayuntamiento de Valderrey.

Electores fallecidos.

Matanza.

D. Juan de la Fuente Garcia.
Ventura Gonzalez Moran.

Curillas.

D. Antolín Prieto del Rio.
Cokelino de la Josa Luengo.
Santiago Prieto Cuesta.
Tirso Luengo de la Fuente.

Bustos.

D. Felipe Pedro del Rio.

Castrillo de las Piedras.

D. Blas del Rio Garcia.
Francisco de la Fuente Moran.
Joaquín de la Fuente Moran.
Santos Callejo Fernandez.

Carral y Villar.

D. Antonio Cabero Fernandez.
Casimiro Martinez Rodriguez.
Francisco Cabero Combarros.
Manuel Fuertes Cabero.
Pascual Fuertes Moran.

Barrientos.

D. Pablo Lopez Garcia.

Capacidad.

D. Vicente Delgado del Barrio.

Han adquirido el derecho por pagar la cuota.

D. Matias Fernandez Fernandez.
Domingo Andrés Luengo.
Diego Ritonos Dominguez.
Gabriel Garcia Prieto.
José Garcia Alonso.
Justo Garcia Prieto.
Nicolás Garcia.
Lorenzo Moran Fernandez.
Manuel Garcia Rio.
Melchor del Rio Moran.
Miguel Gonzalez Moran.
Mateo Dominguez Garcia.
Mateo Garcia Alonso.
Pedro Garcia Perez.
Pedro Dominguez Fuertes.
Santos Garcia Mayor.
Simon Roman Celada.
Toribio Garcia Garcia.
Francisco Martinez Garcia.

Capacidades.

D. Marcos Fernandez Roman.
Luis Moran de Otero.

Ayuntamiento de Riego de la Vega.

Electores fallecidos.

D. Tomás Moran.
Francisco Fuertes.
Manuel Perez.
Tirso Posada.
Bartolomé Martinez.
José Garcia Martinez.
Manuel Mendoza.
Antonio Perez Perez.
José Vidales Garcia.

Declarados electores para ser inscritos.

D. Toribio Mendoza Fuertes.

OFICINAS DE HACIENDA

Administración económica de la provincia de Leon.

Regencado de Estancadas.

VACANTE DE ESTANCOS.

Por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas se publica la vacante de las Estancas que con expresión de los Ayuntamientos y Administraciones de Rentas a que están agregados se determinan a continuación.

Los aspirantes que los soliciten deberán presentar las instancias documentadas en estas oficinas, dentro de los quince días siguientes al del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, para en vista de ellas proceder a la provision en propiedad; advirtiéndose que serán preferidos para los nombramientos, los hijos de los del Ejército, y las viudas y huérfanos de los que hayan fallecido en campaña. Leon 28 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Estancos a que se refiere la anterior circular.

Pueblos.	Ayuntamiento.	Administración a que pertenecen.
Alja de la Bivera.	Villaturiel.	Leon.
Arganza.	El mismo.	Ponferrada.
Audanzas.	El mismo.	Villanueva.
Abelgas.	Láncara.	Garab.
Ambasaguas.	Encinado.	Puente de Domingo Flores.
Castañeras.	Balboa.	Ambasaguas.
Castrillo de Cabrera.	El mismo.	Puente de Domingo Flores.
Castrillo de Vegarlenza.	Vegarlenza.	Riello.
Castrillo de Cepeda.	Villamejil.	Astorga.
Candanedo.	Vegaquemada.	Boñar.
Cuécabres.	Buron.	Riello.
Cabañeros.	Laguna de Negrillos.	Villanueva.
Castroportame.	El mismo.	Bambibre.
Camposolillo.	Lillo.	Boñar.
Cornombre.	Vegarlenza.	Riello.
Calzada.	El mismo.	Sahagun.
Faléchas.	Boñar.	Boñar.
Fuentes Nuevas.	Ponferrada.	Ponferrada.
Garín.	Grades.	Mansilla.
Hospital.	Vega de Valcarlos.	Ambasaguas.
Joara.	El mismo.	Sahagun.
La Antigua.	Audanzas.	Villanueva.
Lazado.	Murias.	Riello.
Las Lamas.	Vega de Valcarlos.	Ambasaguas.
La Una.	Acovedo.	Riello.
Llamas de Laciama.	Villabino.	Riello.
La Seca.	Cuadras.	Boñar.
Lillo.	El mismo.	Boñar.
Legunas.	Val de San Lorenzo.	Astorga.
Lumajo.	Villabino.	Riello.
Lugan.	Vegaquemada.	Boñar.
Merey.	Cabrillanes.	Riello.
Murias de Ponjos.	Valdeamarino.	Riello.
Murias de Pedredo.	Santa Colomba de Somozas.	Astorga.
Mata la Riva.	Vegaquemada.	Boñar.
Orallo.	Villabino.	Riello.
Odnlo.	Castrillo de Cabrera.	Puente de Domingo Flores.
Pardevil.	Sta. Colomba de Carueño.	Boñar.
Palacios de Valdellorna.	La Breña.	Boñar.
Polvoredo.	Buron.	Riello.
Retuerto.	Buron.	Riello.
Rebanal del Camino.	El mismo.	Astorga.
Rebledo.	Riello.	Riello.
Rinsequillo.	Joara.	Sahagun.
Soto de Sajambre.	Oseja.	Riello.
Santa Cruz del Bierzo.	Paramo del Sil.	Riello.
San Clemente de Valdeza.	San Esteban.	Ponferrada.
San Martin de la Cueva.	Joara.	Sahagun.
Santiago Millos.	El mismo.	Astorga.
Tombido de Abajo.	Torero.	Ponferrada.
Villanueva.	El mismo.	Villanueva.
Vega de la Fonzoza.	El mismo.	Leon.
Villanueva de Lucillo.	Lucillo.	Astorga.
Villabre.	Priaranza del Bierzo.	Ponferrada.
Valderas, Estanco 1.º	El mismo.	Valderas.
Valderas, Estanco 2.º	El mismo.	Valderas.
Vega de Valcarlos.	El mismo.	Ambasaguas.

ANUNCIOS

En la imprenta y librería de este Boletín se ha recibido surtido variado en Calendarios americanos de pared y Agendas de bolsillo y de la Lavandera y planchadora.

Imprenta de Garro é Hijos.